

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620190033600
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: METALICAS FONESCO LTDA

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, teniendo en cuenta que mediante providencia calendada del 15 de mayo de 2019, y su corrección del 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real conforme al artículo 468 C.G.P de a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad METALICAS FONESCO LTDA.

No fue posible la notificación personal a la sociedad demandada, por lo que se emplazó y designo curador *ad litem* con quien se surtió notificación personal el 25 de agosto de 2020, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin formular excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que él líbello se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo **la legitimatio ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

El artículo 468 C.G.P., enseña, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

En relación con el título valor (pagaré) número 2542591, allegado como base de la ejecución, baste decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que del mismo reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El pagaré contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 709 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

De lo anterior se infiere que ha de continuar con la ejecución a favor de entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad METALICAS FONESCO LIMITADA, por las sumas indicadas en auto del 15 de mayo de 2019 y su corrección del 16 de septiembre de 2019 (folios54 y 69).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento de pago a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad demandada FONESCO LIMITADA, por las sumas indicadas en auto del 15 de mayo de 2019 y su corrección del 16 de septiembre de 2019 (folios54 y 69)

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G. P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo automotor de placas IXV- 820 gravado con garantía real de conformidad con el artículo 444 C.G.P., para que con el producto de la almoneda se pague el crédito y costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo convocado ejecutado. se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000 MCTE. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas siguiendo las reglas del artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22e8a5ee8980676006914b69cd925adeb47712e282d79b72895e79611a87687

Documento generado en 10/09/2020 11:56:12 a.m.